

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6818/2022

**PARTE ACTORA:** RICARDO GREGORIO SORIANO MENDOZA Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:** MARCO ANTONIO ROJAS LÁZARO

**MAGISTRADO PONENTE**: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA

GONZÁLEZ

**COLABORÓ**: LAURA ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Gregorio Soriano Mendoza, Linda Yazmín Vásquez Chávez y Jessica Rocío Victoria Altamirano,¹ ostentándose como habitantes de la agencia de policía de Rancho Nuevo del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente se les podrá referir como parte actora o promoventes.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el dieciocho de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDCI/39/2022 que, entre otras cuestiones, determinó que no se acreditaba la omisión reclamada por la parte actora, relacionada con la omisión atribuida al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de tomarles protesta y otorgarles sus respectivos nombramientos como autoridades electas de la agencia de policía de Rancho Nuevo.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3		
ANTECEDENTES	3		
I. El contexto	3		
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5		
CONSIDERANDO PRIMERO. Jurisdicción y competencia SEGUNDO. Tercero interesado TERCERO. Requisitos de procedibilidad	6 7		
		CUARTO. Estudio de fondo	11
		RESUEI VE	34

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada, al resultar infundados los planteamientos de la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como Tribunal electoral local, autoridad responsable o TEEO por sus siglas.



parte actora, pues contrario a lo manifestado, el Tribunal electoral local sí llevó a cabo un estudio con perspectiva intercultural y apegado al contexto sociocultural de la comunidad.

Aunado a que, se comparte lo determinado por la autoridad responsable, en relación con que la asamblea electiva llevada a cabo por los promoventes no reunió los requisitos necesarios para considerarla como válida y, por tanto, no es posible otorgarles los nombramientos respectivos.

#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós,<sup>3</sup> se instaló el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
- 2. Nombramiento de la comisión de elecciones. El siete de enero, el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, nombró a la citada comisión como órgano encargado del proceso electivo de las agencias pertenecientes a dicho municipio.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo disposición en contrario.

- 3. Convocatoria para elección. El dos de febrero, el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de la agencia de policía de Rancho Nuevo.
- 4. **Registro de planillas.** El ocho de febrero, se registraron dos planillas para contender en la elección de agente de policía de Rancho Nuevo, perteneciente al municipio referido.
- 5. Fecha de asamblea electiva. De la convocatoria se advierte que señaló el trece de febrero para llevar a cabo la asamblea electiva de la agencia municipal Rancho Nuevo.
- 6. Suspensión de la asamblea. Mediante acuerdo emitido por la Comisión de Elecciones de Santa Lucia del Camino el doce de febrero, se suspendió la asamblea programada para el trece de febrero.
- 7. Realización de la asamblea electiva. A decir de la parte actora, las y los ciudadanos que integraron las dos planillas llevaron a cabo la asamblea electiva el trece de febrero de dos mil veintidós. Resultando ganadora la planilla amarilla integrada por la hoy parte actora con 128 votos.
- 8. Juicio ciudadano local. El diecinueve de febrero, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, fin de impugnar del presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la omisión de tomarles protesta y otorgarles



sus respectivos nombramientos como autoridades electas de la agencia municipal de Rancho Nuevo.

9. Resolución JDCI/39/2022 (acto impugnado). El dieciocho de agosto, el Tribunal electoral local determinó que no se acreditaba la omisión reclamada por la parte actora, relacionada con la omisión atribuida al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de tomarles protesta y otorgarles sus respectivos nombramientos como autoridades electas de la agencia de policía de Rancho Nuevo.

# II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>4</sup>

- 10. **Demanda.** El veinticinco de agosto, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable escrito de demanda de juicio ciudadano a fin de combatir la sentencia precisada en el parágrafo que antecede.
- 11. Recepción y turno. El seis de septiembre se recibió en esta Sala Regional, la demanda junto con la documentación correspondiente, y en la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6818/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>5</sup> para

4 El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado

los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

12. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

#### CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca vinculada con la elección de autoridades auxiliares de la agencia de policía Rancho Nuevo perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y por territorio, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- **14.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante se le podrá referir como Ley general de medios.



Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios.

#### **SEGUNDO.** Tercero interesado

- **15.** Se le reconoce la calidad de tercero interesado a Marco Antonio Rojas Lázaro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c; 13, inciso b; y 17, apartado 4, de la ley general de medios, y de conformidad con lo siguiente:
- 16. Calidad. El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que pretende que subsista el sentido de la sentencia impugnada; por tanto, cuenta con un interés contrario al de las y el promovente, ya que estos últimos buscan que se revoque y se declare válida la elección de la agencia municipal de Rancho Nuevo.
- **17. Forma.** En el escrito, quien comparece, hace constar su nombre y firme autógrafa, además de formular oposiciones a la pretensión de la parte actora.
- **18. Legitimación.** En el artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

- 19. En el caso, el compareciente lo hace por propio derecho y como candidato postulado como agente municipal por la planilla azul en la citada agencia municipal.
- 20. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.
- 21. En el caso, de las constancias de autos se advierte que la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las dieciséis horas del veintiséis de agosto, a la misma hora del treinta y uno de agosto siguiente,<sup>7</sup> mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las quince horas con veintiséis minutos del treinta y uno de agosto, razón por la que resulta evidente, que la presentación del escrito de comparecencia fue oportuna.

#### TERCERO. Requisitos de procedibilidad

22. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a foja 56 del expediente principal.



artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

- 23. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de las y el promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.
- 24. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el dieciocho de agosto y notificada a la parte actora de manera personal el veintidós siguiente<sup>8</sup>; por lo que, el plazo legal para promover su medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiséis agosto; de ahí que, si su escrito de demanda se presentó el veinticinco de agosto, es inconcuso que ello fue de manera oportuna.
- 25. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que Ricardo Gregorio Soriano Mendoza, Linda Yazmín Vásquez Chávez y Jessica Rocío Victoria Altamirano, promueven por su propio derecho, ostentándose como habitantes de la agencia de policía de Rancho Nuevo del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- 26. Además, las y el promovente fueron parte actora en la instancia local, por lo que ahora combaten la sentencia que recayó en el juicio ciudadano local JDCI/39/2022. Asimismo,

8 Razones de notificación visibles a fojas 718 y 719 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa. les fue reconocido su respectivo carácter por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

- 27. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- **28.** En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### CUARTO. Estudio de fondo

# a. Pretensión, agravios y metodología

- 29. Este asunto tiene relación con la elección de autoridades de la agencia municipal de Rancho Nuevo perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la cual se rige por su propio sistema normativo interno.
- 30. La pretensión de quienes acuden como parte actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la validez de la elección de las autoridades de la agencia de policía de Rancho Nuevo y se ordene al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a efecto de que les sean otorgados los nombramientos respectivos.
- **31.** En ese sentido, los agravios hechos valer por la parte actora se pueden simplificar en los siguientes temas:

# I. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia



- II. Vulneración a su derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercer el cargo
- III. Vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación
- 32. Tales planteamientos serán analizados por esta Sala Regional en el siguiente orden, primero el identificado con el numeral I y, posteriormente de manera conjunta los identificados con los numerales II y III al estar estrechamente vinculados, es importante destacar que el aludido método de estudio no genera agravio a la parte actora pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.9

### b. Argumentos del tercero interesado

- 33. Quien comparece como tercero interesado en el presente juicio argumenta, esencialmente, que la asamblea electiva realizada en la agencia de policía Rancho Nuevo fue llevada a cabo sin observar la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aunado a que no genera certeza que los resultados obtenidos hayan sido alterados o elaborados a modo para que se beneficiara a la propia planilla amarilla.
- 34. Asimismo, niega que en algún momento posterior a la cancelación de la asamblea electiva por parte de la Comisión

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En virtud de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Especial de Elecciones se le haya hecho participe en los actos preparatorios a la elección.

# c. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

- 35. La parte actora acudió al Tribunal electoral local controvirtiendo la omisión del presidente municipal y demás integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de tomarles protesta y otorgarle sus respectivos nombramientos como autoridades electas.
- 32. El Tribunal electoral local desestimó los agravios vertidos por las y el promovente en atención a que no se acreditaba la omisión de la autoridad responsable de entregarles el nombramiento como autoridades de la agencia de Rancho Nuevo, Oaxaca, pues por una parte, la responsable justificó que se suspendió la asamblea electiva señalada para el trece de febrero de dos mil veintidós y si bien, la parte actora decidió llevar a cabo actos previos y la asamblea electiva, lo cierto es que de las constancias que integraban los autos se advertía que el procedimiento para la realización de la asamblea no se había ajustado a las reglas contenidas en la propia convocatoria, menos aún se dio ante la autoridad encargada del proceso, por tanto, no se podía considerar como válida.
- **33.** En ese sentido, tuvo por no controvertidos por las partes los siguientes actos:
  - Que en la agencia de Rancho Nuevo, perteneciente a Santa Lucía del Camino, Oaxaca, eligen a sus autoridades a través de sus formas propias.

#### SX-JDC-6818/2022



XALAPA, VER.

- Que el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emitió convocatoria y que esta no fue controvertida por ninguna persona de la comunidad de Rancho Nuevo. De ahí que, las reglas contenidas en ella quedaron firmes para todos los efectos legales a que haya lugar. Sujetándose tanto las autoridades como la ciudadanía de la Agencia a lo establecido en ella.
- Que para la elección de agente de Rancho Nuevo se registraron dos planillas azul y amarilla (una de ellas encabezada por el actor, y la otra por el tercero interesado). Registro que fue aprobado por la Dirección de Elecciones de Agencias y Colonias, el ocho de febrero del presente año.
- •Tampoco esta controvertido que se señaló el trece de febrero del presente año, para llevar a cabo la jornada electoral.
- 34. Posteriormente, determinó que de las constancias que obraban de autos se advertía que la Comisión Especial de Elecciones, el doce de febrero del presente año, emitió una determinación por la que suspendió la elección de Rancho Nuevo, programada para el trece de febrero, considerando que, a falta de condiciones para llevar a cabo la elección de agencia de Rancho Nuevo, Oaxaca, lo procedente era suspender la elección para el nombramiento de agente de policía, proponiendo el nombramiento del encargado de la agencia al determinar que los hechos de violencia determinaban que no existían condiciones para llevar a cabo la elección.
- 35. De ahí que, el Tribunal electoral local haya estimado que no se acreditaba omisión alguna por parte del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dado que la autoridad previamente citada dejó implícitamente sin efecto todo el proceso electivo para la comunidad de Rancho Nuevo.

- 36. Ahora bien, por cuanto hace a los motivos de disenso por los cuales las y los promoventes argumentaban que la Comisión Especial de Elecciones violenta los artículos 2 y 35 de la Constitución Federal, porque de manera unilateral determina que los promoventes no tienen derecho a ser elegidos, fundándose para ello, en que no son de la localidad y que, por tanto, no tienen derecho participar; cuando la propia autoridad municipal calificó sus documentos y otorgó el registro como planillas para poder participar en la elección de autoridad municipal de su Agencia de Policía.
- 37. El Tribunal electoral local estimó que les asistía la razón dado que el procedimiento de registro se estableció en el punto VI de la convocatoria denominado "del Registro de planilla", por lo que no podía ser materia de análisis en el acuerdo emitido por la citada Comisión puesto que dicho registro estuvo a cargo de la Dirección de Agencias y Colonias y este se realizó el ocho de febrero, por tanto, concluyó que la citada Comisión no tenía competencia para pronunciarse respecto de ello.
- 38. Por su parte, respecto al argumento por el cual los actores refieren que la Comisión Especial de Elecciones no tenía competencia para suspender la elección, puesto que tal determinación es contraria a la convocatoria y a la Ley Orgánica Municipal.
- 39. El TEEO estimó que, si bien le asistía la razón a la parte actora, dado que en atención a las bases de la convocatoria para la asamblea electiva la competencia era de la Dirección de Agencias y Colonias, pues se le reconoció como la máxima



autoridad durante el proceso y durante el desarrollo de la jornada electoral, lo cierto era que a la fecha en que se exponían dichos argumentos ya había fenecido el plazo para la realización de la elección; por lo que consideró que tal argumento por sí solo no era de la entidad suficiente para que los actores alcancen su pretensión de ser reconocidos como autoridades auxiliares.

- 40. Finalmente, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de la asamblea electiva y determinó que, no se advertía que los actos llevados posterior a la cancelación de la asamblea electiva hayan sido avalados o supervisados por una autoridad competente para ello, o bien por la asamblea general comunitaria como máximo órgano de toma de decisiones, pues por el contrario, todos los actos posteriores a la cancelación habían sido realizados unilateralmente y sin apego a las reglas que han utilizado en la agencia de Policía para elegir a sus autoridades.
- 41. Por tanto, estimó que el proceso electivo realizado para elegir autoridades para el periodo 2022-2024, de dicha asamblea no se ajustó a las reglas ni método de la propia comunidad.
- 42. Por lo anterior, a fin de privilegiar su derecho de autonomía y autodeterminación el TEEO ordenó al ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, que en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de su sentencia llevara a cabo la elección

de agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

43. Estableciendo que podrán participar los candidatos que fueron postulados para contender en el proceso electivo analizado, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establezcan para ser candidatos.

# d. Análisis de la controversia

I. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia

#### **Planteamiento**

- 44. Las y los promoventes refieren que el Tribunal electoral local no realizó un estudio con perspectiva intercultural y es omiso en estudiar el contexto sociocultural de la comunidad.
- 45. Lo anterior, pues a su decir, de los antecedentes de la agencia de policía se advierte que la misma pertenece a un municipio que se rige por partidos políticos, lo que por simple lógica y aún por mayoría de razón existen intereses de diversos partidos políticos que interfieren en su procedimiento y prácticas tradicionales en la elección de sus autoridades.
- **46.** Por lo anterior, es que las y los promoventes afirman que la decisión de continuar con el proceso electivo fue con el fin de evitar que su comunidad se siga viendo afectada.
- 47. Además, afirman que el TEEO es incongruente al referir el doce de febrero la Comisión Especial de Elecciones decidió



suspender la elección, sin embargo, inobserva que lo determinado por dicha Comisión violenta la convocatoria, situación que el Tribunal local avala al darle valor probatorio a dicha autoridad, pues de la propia convocatoria se desprende que es la Dirección de Agencias y Colonias la máxima autoridad durante el proceso y desarrollo de la jornada.

- **48.** Aunado a que en autos no obra la notificación realizada sobre la suspensión de la elección, por tanto, se puede advertir que la autoridad municipal dejó en total abandono los trabajos y, por tanto, se justifica que se hubiera realizado la elección por parte de quienes participaban como candidatos.
- **49.** Asimismo, manifiestan que los argumentos vertidos por el director de agencias resultaron ser hechos aislados no comprobables al no generar certeza, por tanto, el TEEO no debió de tomarlos en cuenta.

### Postura de esta Sala Regional

- **50.** Los agravios son **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.
- **51.** En principio, porque contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal local sí realizó un estudio con perspectiva intercultural y apegado al contexto sociocultural de la comunidad.
- 52. Lo anterior es así, porque de la sentencia controvertida es posible advertir que el Tribunal local tomó en cuenta lo manifestado tanto por la parte actora como por la autoridad

responsable y quien acudió como tercero interesado, aunado a que realizó diversos requerimientos para estar en posibilidad de conocer el contexto y emitir una resolución apegada a derecho.

- 53. Al respecto, en principio y de manera correcta, determinó que no era posible, como lo pretendía la parte actora, que se ordenara al ayuntamiento tomarle protesta, precisamente porque, atendiendo al contexto, en principio debía realizar un análisis sobre las razones por las que se suspendió el proceso electivo por parte de las autoridades municipales y, posteriormente valorar si la asamblea electiva llevada a cabo el trece de febrero por la parte actora se ajustaba o no a las reglas contenidas en la convocatoria.
- **54.** A partir de lo anterior, el Tribunal local realizó diversos requerimientos, para conocer, entre otras cosas, el método electivo que se utilizó en procesos electivos anteriores.
- 55. Incluso, como ya se relató en un apartado previo, la autoridad responsable tomó en cuenta y señaló como hechos no controvertidos, que la agencia elige a sus autoridades a través de sus formas propias, que se emitió una convocatoria por parte del ayuntamiento la cual no fue controvertida, que para la elección de agente se registraron dos planillas, y que la fecha programada para la elección era el trece de febrero del año en curso.
- **56.** Aunado a ello, analizó lo establecido en la convocatoria y también tomó en cuenta que el día previo a la elección se suspendió la asamblea electiva, entre otras cuestiones, porque



existieron hechos de violencia que, las autoridades municipales consideraron de riesgo para la ciudadanía.

- 57. Además de lo anterior, entre otras cuestiones y con el fin de realizar un análisis integral, hizo un estudio sobre la elección que fue llevada a cabo el día trece de febrero por diversas personas, entre ellas, los hoy actores, concluyendo, esencialmente, que no se realizó con apego a la convocatoria que había quedado firme.
- 58. En ese sentido, esta Sala Regional considera que la resolución en análisis sí tomó en cuenta el contexto en el que se desenvolvió el proceso electoral, tanto previo al día de la elección como ese día, pues fue precisamente a partir de tal análisis que concluyó que no existía la omisión reclamada por la parte actora y que la elección llevada a cabo no era válida.
- 59. Por tanto, si bien el juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas; lo cierto es que tal perspectiva y reconocimiento de su derechos a la libre determinación no es absoluto y no implica validar actos que no se ajusten, como en el caso, a sus propios métodos establecidos.
- **60.** Por tanto, el hecho de que la parte actora exponga ante esta instancia que en su agencia existen intereses de diversos

partidos políticos que interfieren en sus procedimientos electivos y que esto no fue tomado en cuenta por el Tribunal local, no encuentra sustento, pues de autos no se advierten indicios de tal actuar.

- 61. Así, tampoco le asiste razón a la parte actora en su planteamiento relativo a la incongruencia del Tribunal local respecto a estimar correcto que la Comisión Especial de Elecciones decidiera suspender la elección cuando de la convocatoria se desprende que es la Dirección de Agencias y Colonias quien debía hacerlo.
- 62. Lo anterior es así, porque el Tribuna local sí señala que dicha Comisión no tenía competencia para suspender la elección pues tal determinación era contraria a la convocatoria y a la Ley Orgánica Municipal, sin embargo, también señaló que a la fecha en que se expusieron tales argumentos, ya había fenecido el plazo para la realización de la elección, por tanto, refirió que tal argumento no era de la entidad suficiente para que alcanzaran su pretensión de otorgarles un nombramiento.
- 63. En ese sentido, el Tribunal local no es incongruente, pues precisamente reconoce la falta de competencia de dicha autoridad, pero adicionalmente a eso expone el argumento relativo a que no es suficiente tal cuestión para que se les otorgaran los nombramientos, cuestión que ante esta instancia no es controvertida por la parte actora.
- **64.** Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto a la incongruencia de la autoridad responsable derivado de que los argumentos vertidos por el director de



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

agencias resultaron ser hechos aislados no comprobables al no generar certeza, por tanto, el TEEO no debió de tomarlos en cuenta, pues de autos es posible desprender documentales que acreditan la posible existencia de actos de violencia.

- **65.** Al respecto, del expediente en que se actúa se desprende, por una parte, el oficio<sup>10</sup> de once de febrero, remitido al director de seguridad pública y policía vial, por parte del suboficial de Santa Lucía del Camino, mediante el cual hace del conocimiento sobre un incidente ocurrido en la agencia de policía de Rancho Nuevo, relativo a disparos de arma de fuego.
- 66. Por otra parte, obra en autos el informe<sup>11</sup> de doce de febrero del año en curso, remitido a la comisión de elecciones del ayuntamiento, por el director de agencias y colonias, mediante el cual, entre otras cosas, relata los hechos de violencia ocurridos el once de febrero en la agencia de policía.
- 67. En ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte actora, las manifestaciones del director de agencias y colonias se robustecen y establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las detonaciones de arma de fuego ocurridas en la agencia dos días previos a la fecha en que se realizaría el proceso electivo, por tanto, sí generan certeza sobre los acontecimientos.

# II. Vulneración a su derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercer el cargo y;

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible a foja 169 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible a foja 170 del cuaderno accesorio único.

# III. Vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación

#### **Planteamientos**

- 68. La parte actora argumentan que el Tribunal electoral local no entró al estudio de fondo del asunto, al no tomar en cuenta los acuerdos tomados por la autoridad caracterizada como lo es el Comisariado de Ejidatarios, ciudadanía y ambas planillas, pues de autos se advierte que ya se había concretado la etapa del padrón comunitario y que fue la autoridad municipal quien de forma unilateral decidió suspender el proceso electoral, lo que se acredita con las pruebas técnicas aportadas, de donde se desprende que se acordó con la autoridad caracterizada la continuación del proceso electoral, apegándose lo más posible a la convocatoria emitida por la autoridad municipal.
- 69. Por lo que debió de tomar en cuenta los actos realizados en conjunto por las dos planillas y no justificar su decisión con el hecho de que eran conocedores de la suspensión del proceso electivo.
- 70. También argumentan que la determinación del TEEO respecto a que el proceso electivo realizado no generó certeza e imparcialidad al no estar apegado a las reglas y método de la propia comunidad vulnera sus derechos de autonomía y autodeterminación, pues la determinación de continuar con el proceso electivo se llevó a cabo por el Comisariado de Ejidos junto con los integrantes de las planillas. Por tanto, al ser la voluntad de la comunidad, esta se debió de preservar.



71. En ese sentido, refieren que tal proceder se encuentra debidamente demostrado con los videos y links que fueron debidamente certificados, lo cual se robustece con la votación de la ciudadanía el día de la jornada electoral, pues hubo una votación alta, aunado a que no hubo incidentes, lo que también se demuestra con la documental consistente en el pacto de civilidad que se firmó incluso, por el hoy tercero interesado.

### Postura de esta Sala Regional

- **72.** Los agravios formulados por la parte actora resultan **infundados**.
- 73. Lo anterior es así porque a juicio de este órgano jurisdiccional fue correcto lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que los actos celebrados en la elección fueron llevados a cabo por integrantes de las planillas, sin contar con la supervisión o amparo de las autoridades señaladas en la convocatoria encargadas de realizar dichas tareas, por lo que, el proceso realizado no genera certeza sobre los resultados obtenidos.
- 74. Además, porque se considera correcto lo determinado por la autoridad responsable respecto a que el procedimiento llevado a cabo no fue apegado a las reglas previamente establecidas en la convocatoria, lo cual, contrario a lo referido por la parte actora, vulnera el propio método electivo que previamente se fijó en su convocatoria.
- **75.** En principio, es de señalar que el artículo 2 de la Constitución Federal establece que las comunidades y

personas indígenas cuentan con el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.<sup>12</sup>

- 76. Ahora, respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el de definir sus propias formas de organización social, tales como elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.
- 77. Entonces, el autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia

y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29, así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWor d=20/2014.



a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

- 78. El propósito fundamental de ese derecho es fortalecer la participación y representación política de los grupos étnicos, ya que se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.
- **79.** Así, el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto; no obstante, dicho concepto adquiere una connotación especial, puesto que se instituye como piedra angular en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos indígenas.
- **80.** Por tanto, no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental del sistema jurídico, tenga como efecto transgredir otro derecho establecido por la propia Constitución federal o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México; o bien, que traiga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda tutela jurídica.<sup>13</sup>
- **81.** En atención a lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, no puede justificarse, como lo pretende la parte actora que,

<sup>13</sup> Dichos criterios están recogidos en la jurisprudencia 37/2014[34] de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO", y en la tesis XXXI/2015 de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"

bajo el amparo de su derecho de autoorganización, desconozcan la convocatoria en la que previamente se establecieron las reglas a seguir para la elección bajo análisis.

- 82. Esto es así porque, la parte actora señala que ante el conocimiento de que se canceló la elección, ellos en conjunto con la otra planilla y diversas personas, siguieron con los actos de preparación y realizaron una asamblea electiva, sin embargo, tal como lo refiere el TEEO, tales actuaciones no se apegaron a los principios que deben observarse en los procesos electivos, como es el de certeza, al existir diversas inconsistencias, aunado a que, como ya se refirió, tal actuar no se encuentra avalado por las autoridades facultadas para ello.
- 83. En ese sentido, la parte actora reconoce tanto en la instancia previa como ante este órgano jurisdiccional, que trataron de apegarse lo más posible a lo establecido en la convocatoria y, al respecto, el Tribunal local realizó el estudio relativo a las reglas establecidas previamente y, a los actos que se realizaron, concluyendo, entre otras cosas, lo siguiente.
- **84.** Que no se justificó porque solo se instaló una casilla de las tres que se prevén en la convocatoria, que la mesa directiva se integró por un presidente y una secretaria, faltando los dos escrutadores, aunado a que no se especificó quien nombró a dichas personas.
- 85. Que el material a utilizar sería una mampara y urnas que conforme a la convocatoria sería proporcionado por el Instituto Electoral Local, sin embargo, se utilizó una caja de cartón, aunado a que la impresión de boletas fue realizada por la mesa



directiva de la casilla y no por el ayuntamiento y, que del acta de asamblea presentada no se advirtió que se llevara a cabo el sellado de las boletas frente a los representantes.

- 86. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional, si bien en algunos casos y dado el contexto, se pueden llevar a cabo procesos electivos en los que, por cuestiones excepcionales no se sigan a cabalidad las reglas establecidas en primer momento; lo cierto es que esto debe estar plenamente justificado y sobre todo, avalado por las autoridades tradicionales, para estar en posibilidad de validar los resultados que en su caso se obtengan, lo que en la especie no aconteció, lo que en ningún caso significa que se puedan cometer irregularidades que pongan en duda la certeza del proceso de elección, como en el caso acontece.
- 87. Lo anterior es así pues tal como lo refiere el Tribunal local, existen inconsistencias en cuanto lo establecido previamente en la convocatoria, las cuales no encuentran justificación en el hecho de que, ante la suspensión de la elección por parte de las autoridades municipales, la hoy parte actora junto con diversa ciudadanía decidiera llevar a cabo su propio proceso electivo separándose de las reglas previamente establecidas.
- **88.** Esto, poque precisamente en atención a su derecho de autogobierno y autonomía deben seguirse las normas, procedimientos y prácticas que se establecieron, pues el no hacerlo, implica entonces desconocer sus propios métodos, y

por tanto, vulnera tanto derechos individuales como colectivos de quienes integran la comunidad.

- 89. Incluso, cobra relevancia lo establecido por la autoridad responsable en el sentido de que los actos llevados a cabo fueron realizados de forma unilateral supuestamente por las dos planillas registradas y sus representantes, sin embargo, tanto en la instancia previa como en esta, comparece como tercero interesado quien supuestamente participó en dicho proceso electivo, el cual refiere a grandes rasgos, que no estuvo presente cuando se llevaron a cabo dichas actuaciones.
- **90**. Aunado a su dicho, de autos se advierte que no obra firma del compareciente en algunos casos, por ejemplo, en la minuta de trabajo<sup>14</sup> donde supuestamente se tomaron los acuerdos para seguir con los trabajos previos a la asamblea electiva y, donde supuestamente se fijaron las reglas que se seguirían.
- **91.** Por otra parte, del acta de jornada donde supuestamente participaron ambas planillas y donde supuestamente se encontraban presentes, solo se advierte la firma del supuesto representante de la planilla azul y no se advierte que hubiera asentado algún incidente respecto a que quienes conformaban la planilla azul no quisieron votar, como lo sostiene ahora la parte actora.<sup>15</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Minuta visible de la foja 40 a 44 del cuaderno accesorio único (foja 81-89 digital)

 $<sup>^{15}</sup>$  Acta de asamblea visible de la foja 55 a 60 del cuaderno accesorio único (foja 111-121 digital)



- Por tanto, no existe certeza respecto a la realización de la asamblea electiva, pues tal como lo señaló el Tribunal local, existen diversas irregularidades pues no se apegó a lo estipulado en la convocatoria, aunado a que no estuvieron presentes las autoridades municipales organizadoras y tampoco se encuentra acreditado, como lo señala la parte actora, que ambas planillas hubieran actuado de común acuerdo para realizar la asamblea, ante la suspensión de la jornada electiva por parte de las autoridades municipales.
- 93. Aunado a lo anterior, la parte actora insiste en que su proceder fue correcto y que esto se demuestra con los videos presentados, lo cual se robustece con la votación de la ciudadanía el día de la jornada electoral, pues hubo una votación alta, aunado a que no se presentaron incidentes.
- **94.** Sin embargo, la parte actora inobserva dos cuestiones, en principio, lo referido por la autoridad responsable respecto a que de las pruebas técnicas aportadas se advierte el reconocimiento expreso de que la forma en que se llevó a cabo la elección no fue ajustada las formas propias de la comunidad.
- 95. Además, no desvirtúa lo señalado por el Tribunal respecto a que en el supuesto escrutinio estuvieron presentes cuatro personas e interviniendo en dicho acto tres de ellas, mientras que de las actas que presentaron se desprende que la mesa fue integrada solo por una presidencia y una secretaría.
- **96.** Adicional a ello, debe destacarse que es criterio del TEPJF que las dichas pruebas únicamente tiene un valor

indiciario, por tener la particularidad de ser confeccionadas y modificadas con facilidad, y la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultarían insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

- 97. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". 16
- **98.** De ahí que, con tales probanzas, la parte actora tampoco podría alcanzar su pretensión de demostrar que los actos desplegados fueron realizados apegándose al principio de certeza.
- 99. Así, ante el cúmulo de irregularidades constatadas, esta Sala Regional considera que las mismas no permiten generar certeza sobre que los actos preparatorios y los desarrollados el día de la elección fueron apegados a derecho y, por tanto, no generan convicción a este órgano jurisdiccional para concluir de forma contraria a lo decidido por el Tribunal local.
- **100**. En ese sentido, se considera correcto lo decidido por el Tribunal electoral local, de no ordenar a la autoridad municipal

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en el enlace https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



la entrega de los nombramientos como autoridades de la agencia de policía, pues si bien la parte actora controvirtió la omisión de entregarles tales nombramientos, lo cierto es que, al existir discrepancias sobre la elección llevada a cabo en la comunidad, en principio se debía analizar la validez de la asamblea electiva que, como ya se señaló, fue declarada inválida debido al cúmulo de irregularidades, para posteriormente determinar si se debían o no expedir los nombramientos a los ahora promoventes.

- **101.** De ahí que, si la asamblea electiva fue declarada invalida por las irregularidades acontecidas, resulta evidente que no era posible ordenar al ayuntamiento el otorgamiento de nombramientos a los ahora promoventes.
- **102**. En ese sentido y, al haberse desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.
- 103. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **104.** Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y al tercero interesado por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por oficio o de manera electrónica, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal; y por estrados físicos y electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA. VER. Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas
vala PA. VER. Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas
vala PA. VER. Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas
vala PA. VER. Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas
vala PA. VER. Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas
vala PA. VER. Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas
vala PA. VER. Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas
vala PA. VER. Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas
vala PA. VER. Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas
vala PA. VER. Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas
vala PA. VER. Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas
vala PA. VER. Este documento es una representación gráfica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.